

La obligación de prestar alimentos, debe cumplirse en el lugar donde se encuentre la persona que los reclama.

Competencia promovida por el Juez de Primera Instancia de Camaná al de igual clase de Lima, en la causa seguida por doña Abigail Vilchez con don Juan E. Calle Franco, sobre prestación de alimentos.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 6 de 1931.

Vistos; y considerando: que la obligación de prestar alimentos, por su naturaleza y objeto, debe cumplirse en el lugar donde se encuentra la persona que los reclama, por lo cual es de aplicación el inciso primero del artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles, dirimiendo la competencia: declararon que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juez de primera instancia de Lima, doc-

tor Valverde, a quien se remitirá los de la materia, transcribiéndose esta resolución al de igual clase de Camaná.

QUIROGA.—UMERES.—SANTA GADEA.—CAMPOS.—
VALDIVIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Competencia No. 8.—Año 1931.
